REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1262

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00286 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Migración, representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]rina [redacted], Camila N. Villar Pereyra, [redacted] y [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

6. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. En fecha 24 de abril de 2021 [redacted] fue detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas al arribar al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), desde su país de origen la República de Colombia. Posteriormente, fue trasladado a la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por agentes pertenecientes al equipo de la Dirección Especial de Búsqueda de Rebeldes Prófugos de la DNCD.

9. En fecha 26 de abril de 2021 la Dirección Nacional de Control de Drogas emitió una nota informativa, mediante la cual establece que el señor [redacted] no fue admitido en el país por tener una orden de arresto de los Estados Unidos de América, en el Distrito de Nueva York, que le acusa de narcotráfico, que dicha persona partió a las 06:23 horas del día de la fecha, en el vuelo núm. 1942, de la Aerolínea Delta Airlines, con destino a Nueva

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

York, bajo custodia de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde le fue entregado a las autoridades correspondientes.

10. En fecha 26 de abril de 2021 interpuso una acción de habeas corpus en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidida mediante la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00066 de fecha 28 de abril de 2021, por la Novena Sala mediante la cual rechaza la acción de habeas corpus, ya que no era posible tutelar el derecho a la libertad, dado que la parte impetrada demostró que no tenía en su poder al impetrante y resultaba imposible presentarlo.

11. No conforme con la actuación de la Administración, [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00286 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted] y [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida Demanda en Responsabilidad Patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente, señores [redacted] y [redacted]; a la parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, el MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del Derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Ilogicidad manifiesta e irracionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Migración, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

18. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Migración fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 877/2026 de fecha 17 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, notificado en su domicilio en la autopista 30 de Mayo esq. Héroes de Luperón, entregado a [redacted] quien dijo ser empleada y tener autorización para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Migración, depositó su memorial de defensa en fecha 20 de abril de 2026 vía portal del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Migración, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, lo que impide que dicho escrito pueda ser controvertido, ya que ello implicaría una violación al derecho de defensa del recurrente.

VI. Incidentes

21. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida, dado su carácter perentorio.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) En cuanto a la falta de depósito de sentencia impugnada

22. En sus respectivos memoriales de defensa, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Contraloría General de la República plantearon de manera incidental la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

24. Al examinar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente en ocasión del presente recurso ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 por lo que se rechaza la causal de inadmisión de que se trata.

b) En cuanto a la solicitud de exclusión

25. En su memorial de defensa, el Ministerio de Hacienda y Economía solicitó su exclusión del proceso por falta de legitimación pasiva respecto de los

hechos que sirven de fundamento al recurso, por ausencia de imputación material y de nexo causal.

26. En ese sentido, es preciso indicar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

27. Así las cosas, si bien es cierto que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente solicitó respecto del Ministerio de Hacienda que realizara las diligencias administrativas y financieras necesarias para incluir la acreencia que resultara de la demanda en responsabilidad patrimonial en el presupuesto anual del año siguiente, lo cierto es que la presente instancia no se contrae al conocimiento del recurso contencioso administrativo, sino de un recurso de casación, cuya naturaleza jurídica es distinta, autónoma y limitada al control de la correcta aplicación del derecho, pues conocer el referido planteamiento implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven la cuestión. Por tales motivos, se rechaza la solicitud de

exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Sobre el interés casacional

28. De igual forma, el Ministerio de Hacienda y Economía solicitó de manera incidental que se declare inadmisible el presente recurso por no concurrir de manera suficiente el interés casacional invocado.

29. Por su parte, la parte recurrente indica que en su recurso concurre interés casacional, derivado de la necesidad de seguir desarrollando el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones arbitrarias e ilegales.

30. Sobre este particular, es necesario indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2026.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

38. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

42. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su segundo medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos de la causa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que para expresar sus motivos el tribunal *a quo* opta por elegir una tergiversada versión a favor del despropósito y la arbitrariedad, en lugar de advertir la consumación de una expulsión ilegal del país vía traslado forzado al extranjero, tal y como lo tipifica el artículo 389 del Código Procesal Penal y se demuestra en la especie con el reconocimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Dirección General de Migración; que los jueces del fondo prefirieron identificar que el exponente fue simplemente escoltado hacia los Estados Unidos de América a requerimiento de una orden judicial proveniente de dicho país, sin embargo, [redacted] no fue

escoltado, fue apresado en un acto asimilable a un secuestro y custodiado con esposas cual procesado penal es trasladado forzosamente al extranjero sin que se le permitiera tener comunicación con su familia o algún abogado, que no menos grave resulta pretender sostener válidamente que en derecho es posible que en virtud de una supuesta orden judicial de un tribunal norteamericano del año 1990 que no se trataba de una orden internacional y que no fue dictada en procuración de colaboración internacional -artículo 155 del Código Procesal Penal- para que un agente de la DNCD hiciera lo que se hizo con el exponente, como tampoco podría hacerlo un representante del Ministerio Público o un miembro de la Policía Nacional si fuese el caso, porque no es compatible con el derecho vigente en el Estado dominicano.

44. Asimismo, indica que los jueces del fondo manifestaron que en vista de que los recurrentes no criticaron o contestaron la orden judicial extranjera, se deduce que la actuación emprendida por la DNCD no se produjo antojadiza ni arbitrariamente, resultando este razonamiento ilógico e irracional; que la causa de la demanda no era si los agentes tenían una excusa pretendidamente justificada para actuar como actuaron, sino que lo que hicieron estuvo mal desde el punto de vista objetivo y en atención al régimen de derechos mínimos de todo ser humano; que basta considerar que en la República Dominicana la expulsión de un ciudadano conforme a derecho solo es posible

mediante el procedimiento de deportación o de extradición, o mediante decreto y ninguno de estos se ejecutó, entonces es correcto denominar el hecho de la causa como un secuestro; que los jueces del fondo no cuestionaron que la supuesta orden de arresto data del año 1990, tampoco consideraron que estaba en idioma inglés, sin haber sido homologada en el país y que los agentes no actuaban sin autoridad judicial ; que la demanda se fundamentó en la vulneración de la dignidad humana y de graves daños en sus consecuencias –en el ínterin del caso la madre del exponente murió-; que en ausencia de un intento de justificación racional del apresamiento que de forma ilegal sufrió el exponente constituyó una vía de hecho, motivos por los que los daños deben ser indemnizados.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 14. Es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada, subjetiva en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad objetiva en que pueda incurrir la actuación de la Administración tiene vigencia en el ordenamiento jurídico. 15. La tesis esgrimida por los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], versa en el sentido que al señor [redacted], le fue conculcado el

derecho a la libertad al ingresar a este país y ser detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y posteriormente llevado a Nueva York, por supuestamente existir una orden en contra de este por narcotráfico, sin que se le haya identificado algún crimen flagrante u orden judicial de algún juez competente, lo cual se trató de una actuación antijurídica, que le ha causado daños y perjuicios a él y a su familia, ya que fue enviado a una país desconocido en el cual no tiene familia y no habla el idioma. g) En respuesta a lo planteado por los recurrentes, los recurridos, ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, han solicitado el rechazo de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, alegando que las actuaciones realizadas han sido en base al cumplimiento de los tratados internacionales, cooperación internacional para la prevención y erradicación del tráfico de drogas y sustancias controladas de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que en virtud del requerimiento realizado el señor [redacted], fue llevado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas a Nueva York, donde estaba siendo requerido, tal como consta en la Nota Informativa, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). 16. Este colegiado entiende que es importante recordar que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...". "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la

administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor o funcionario públicos". 17. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico... En cuanto a las facultades del Estado Dominicano a través la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de la Dirección General de Migración 20. Nuestra carta magna en su artículo 26 establece "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad". 21. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) es una dependencia del Poder Ejecutivo, creada como una institución de seguridad nacional del Estado dominicano, a través de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, del 30 de mayo del 1988; la cual controla y dirige el sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin Prevenir y reprimir producción, tráfico, distribución y el consumo ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. 22. El artículo 10 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, del 30 de mayo del 1988, establece "objetivos principales: a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley. b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. c) Las labores de investigación y preparación para

sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional. d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC). e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, basta tanto pese sobre gastos, sentencia irrevocable y definitiva. f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, relación, transformación extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias controladas producidas legalmente. g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Área del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de Control internacional de drogas y sustancias controladas. 23. Mientras que la Dirección General de Migración es "…es el organismo gubernamental llamado a ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía de nuestro territorio a través del control migratorio, en cumplimiento y aplicación a la Ley 285-04, relativas a la entrada y salida de ciudadanos dominicanos y extranjeros, así como el de su reglamento de aplicación No. 631-11, registro

y regularización de la permanencia en el territorio nacional de aquellas personas que reúnan las condiciones legales correspondientes según la naturaleza de su admisión a la luz de la ley". 24. Dentro de sus funciones se encuentran de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 285-04 "1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país; 2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros; 3. Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento; 4. Otorgar las residencias, de acuerdo a las categorías y subcategorías previstas en la presente ley", entre otras más que por economía procesal no vamos a citar. 25. Que ambas instituciones ejercen sus funciones en salvaguarda de la soberanía nacional y la prevención de los delitos en el territorio nacional, así como cooperan con otros Estados en virtud de los tratados internacionales de los cuales somos signatarios. 26. Sin embargo, cada una tiene funciones propias, es en ese sentido que los delitos migratorios son diferentes a los delitos establecidos en las leyes penales, como lo es la Ley 50-88, en virtud de la cual se crea la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual es una dependencia del poder ejecutivo y que a los fines de prevenir el tráfico de drogas y sustancias controladas, dicha institución posee el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), que tiene asiento en todos los Aeropuertos y puertos de la República Dominicana para ejercer la función de vigilancia, pero de igual forma la función de cooperación con otros Estados. 27. La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, de la cual la República Dominicana y Estados Unidos son signatarios, establece en sus primeros 3 artículos que "1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las

obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. 2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno". 28. De igual forma en su artículo 9.1 establece "Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales: a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca: i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos; iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuándo I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos

delitos…". 29. Visto todo lo anterior, no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el Estado Dominicano, a través de sus dependencias DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, hayan actuado con mala fe o con una conducta deliberadamente contraria a derecho con la cual se pudiera verificar una actuación arbitraria en perjuicio del señor [redacted]. Por el contrario, de las actuaciones se desprende un comportamiento ajustado al marco legal y al ejercicio legítimo de las funciones que la ley le ha encomendado. 30. Mediante un simple ejercicio lógico, podría concluirse que los funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, al ejercer las facultades que legalmente les han sido conferidas, estarían comprometiendo su responsabilidad patrimonial. Esta interpretación, sin embargo, podría representar una forma de restricción o limitación indebida al ejercicio legítimo y pleno de sus funciones, contraviniendo así los principios que rigen su actuación conforme al ordenamiento jurídico. En cuanto a la responsabilidad patrimonial 31. Es importante recordar que "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 32. Sobre el daño indemnizable, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa

motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijuridica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante. 33. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones ... 36. En ese mismo orden, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "*Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales*. 37. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 38. Que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante

en justicia acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configura un alegado daño, es decir que, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico material y perjuicio moral, debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos, y acreditar en su defecto evidencias que corroboren tales daños como informes psicológicos sobre las condiciones de salud física y mental tras los hechos acontecidos, facturas o gastos médicos incurridos relacionados con las lesiones sufridas, así como para el caso en concreto documentos respecto sobre la pérdida de ingresos económicos, elementos que comprometan la responsabilidad civil de la administración pública. 39. Que los recurrentes solicitan ser indemnizados por daños y perjuicios, sin embargo, estos no han demostrado que las actuaciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, hayan sido efectuadas de manera ilegal o arbitraria, es decir, que las actuaciones de esta agencia del Estado se hayan realizado dentro de un ejercicio abusivo de sus facultades legales, como dispensando un trato discriminatorio, vejatorio o cualquier otro elemento que pueda comprometer la integridad física del hoy recurrente, sino que el argumento se reduce a que fuera escoltado hacia los Estados Unidos de América, a requerimiento de una orden judicial proveniente de dicho país, situación que no resulta cuestionada por el propio recurrente, es decir, si bien es cierto que el recurrente sostiene que no debieron trasladarlo hacia el referido país, sin embargo, no aduce en ningún momento de su argumentación que la referida orden fuera ilegal, o simplemente apócrifa, por lo que se deduce que la actuación emprendida por la DNCD, no se produce antojadizamente y a su vez arbitraria, sino que ha obtemperado a un requerimiento externado por un país del cual nosotros tenemos contemplados lo que se conoce como la cooperación internacional. 40. Que el hecho de que el recurrente, señor [redacted], según sus alegatos sea un hombre de buen

nombre en su país, al no tener antecedes penales, en modo alguno constituye prueba para este tribunal, sobre sus pretensiones, motivo por el cual procede rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

46. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe apuntarse que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los hoy recurrentes en casación fundamentada el apresamiento y posterior traslado a los Estados Unidos del señor [redacted] que interviniera de manera previa procedimiento judicial al respecto.

47. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que la demanda en reparación de responsabilidad patrimonial se fundamentó en la vulneración de la dignidad humana y en las graves consecuencias del apresamiento ilegal y traslado al exterior del exponente, no obstante, los jueces del fondo tergiversaron los hechos a favor de los recurridos.

48. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

49. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

50. El estudio de la sentencia impugnada permite inferir que la parte recurrente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en vista de las actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Dirección General de Migración al realizar la detención y posterior traslado hacia los Estados Unidos de Norteamérica de [redacted] luego de su arribo a la República Dominicana desde su país de origen (República de Colombia), sin que mediara una orden judicial que justificara la actuación administrativa.

51. Igualmente, se verifica que el tribunal *a quo* estableció entre otras cosas, que los demandantes no demostraron que las actuaciones de la Dirección

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional de Control de Drogas y de la Dirección General de Migración hayan sido efectuadas de manera ilegal, arbitraria o dentro de un ejercicio abusivo de sus facultades legales.

52. Aquí se advierte un error en la apreciación jurídica de la cuestión por parte de los jueces del fondo, ello en vista de que no corresponde a los perjudicados con las actuaciones reconocidas y practicadas por la administración pública la prueba de su contrariedad a derecho, sino que es dicha administración actuante la que tiene que indicar la base jurídica de su actuación, a partir de lo cual los jueces determinarán si es o no contraria a derecho.

53. Es decir, de lo manifestado por el tribunal *a quo* se deriva una situación que se relaciona directamente con el fardo de la prueba, ello en vista de que corresponde a la Administración demostrar que las actuaciones que ella reconoce haber practicado estuvo apegada a los principios constitucionales y legales que rigen el caso, ya que se indicó que [redacted] fue detenido de manera ilegal y posteriormente expulsado de la República Dominicana a otra nación que no resultó ser su país de origen, sin que se llevara a cabo el procedimiento judicial alguno, respecto de lo cual los jueces del fondo no expusieron motivación alguna.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

54. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de explicar que sus actuaciones estuvieron ajustadas a la legalidad al momento de detener y posteriormente "escoltar" a [redacted] a los Estados Unidos de Norteamérica.

55. Aquí es lugar para señalar una falencia importante de motivación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, ya que: a) no se precisan las normas legales que justifican la actuación de las administraciones de que se trata, ello a pesar de que la sentencia señala que dichas actuaciones se encuentran expresamente avaladas por normas de rango legal que no fueron siquiera enunciadas; y b) tampoco existen las razones que debieron suministrarse para contestar el medio de defensa esgrimido por los demandantes originales relativo a que el envío en calidad de procesado o detenido hacia Estados Unidos del señor Marín se hizo sin cumplir procedimiento alguno en el que pudiera defenderse, como sería el de deportación o extradición.

56. De modo que, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes al indicar que la actuación de las agencias involucradas se debió a un requerimiento externado por un país con el que se tiene contemplada la cooperación internacional y considerar que se

encontraba a cargo de los demandantes demostrar la alegada actuación antijurídica de la Administración, razón por la que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

57. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00286 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.